
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez.

Abogados: Licdos. Rafael Holguín y Jhonson Mateo de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359133-3, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 152, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-0040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor David Pérez Liriano, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, técnico automotriz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0022504-8, domiciliado y residente en la calle Jose Terrero Pérez, núm. 273, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, teléfono: 849-631-6341, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la señora Venecia Mercedes Liriano Hernández, exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0677025-8, domiciliada y residente en la calle Jose Terrero Pérez, núm. 273, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, teléfono: 849-631-6341, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al señor Héctor Jeovanny Pérez Liriano, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Rafael Holguín, en representación del recurrente Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jhonson Mateo de la Rosa, en representación de Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1464-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, que declaró admisible entre otras cosas, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

a) que en fecha 12 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo a cargo del Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó formal acusación contra el imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

b) que en fecha 21 de febrero de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 73-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00020 el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado de manera textual es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359133-3, domiciliado y residente en la calle Benito González, núm. 152 del sector de San Carlos, provincia Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Palmer Alexander, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se declara libre de costas penales por estas asistido de un defensor público; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Johanny Elizabeth Rivera Pérez, en contra el imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Jericho, calibre 9mm, núm. 96300333, en favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Se ordena el arresto del testigo de la defensa, el señor Bernardo Rosario, por perjurio; **SEXTO:** Compensa las costas civiles por no haber sido solicitada por el actor civil del proceso el Lcdo. Ricardo Richard Jiménez Soler; **SÉPTIMO:** Rechaza la variación jurídica de 295 y 309 del Código penal Dominicano, por la de 321 del 321 del Código Penal Dominicano, por ser mal fundada y base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Apolinar Rodríguez G., intervino la decisión núm. 1419-2018-SEN-0040, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, a través de la Lcda. Zayra Soto, defensora pública, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00020 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa u fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez del pago de las costas del presente proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución, 463 del Código Procesal Penal, 25 del Código Procesal Penal y la contradicción e ilogicidad de la prueba testimonial y documental; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en la condena impuesta al recurrente de veinte años de reclusión (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“A que el tribunal a quo inobserva la norma procesal en lo relativo al artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud del principio de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de experiencia, los conocimientos científicos, están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba ofertada tanto por la acusación como por la defensa. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que lleguen sea el fruto racional de esa experiencia valorativa. A que el tribunal a quo aplica erróneamente las disposiciones de los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del código, en ese mismo orden la Corte de Apelación hizo una mala y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen de los argumentos expuestos en el primer medio casacional planteado se evidencia que se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado disposiciones legales y constitucionales; las primeras, sobre la valoración de las pruebas, actuación que le corresponde a los juzgadores en ocasión del conocimiento del juicio, y las últimas, sobre la interpretación y aplicabilidad de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; haciendo enunciaciones sobre lo que disponen, sin indicar cuál ha sido la actuación de los jueces de la alzada que pudiera enmarcarse en las aludidas disposiciones legales y en consecuencia dar lugar a que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia realice el examen correspondiente, a propósito del recurso de casación del que se encuentra apoderada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente está en el deber de establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan infundadas, y por tanto, nos

imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La finalidad de la fundamentación de una sentencia es el convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Estas finalidades solo son posibles, si la sentencia hace referencia a la manera en que debe referirse de la ley y la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, no podría permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las leyes (STC5511 987). La motivación de la sentencia es una exigencia sin la cual se privaría, en la práctica a la parte afectada por aquella del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico. Solo si la sentencia está motivada es posible a los tribunales que deban entender el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del derecho. Entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la plenitud- la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia- la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 13-7 del Material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y Sentencia TOE 116/1998, de fecha 2 de junio del año 1998), cuestión esta que la sentencia que se pretende impugnar violenta en toda su extensión. A que el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación incurrir en el vicio denunciado toda vez que no realizan una motivación suficiente, que se corresponda con la exigencia procesal, para así poder establecer que se respetó esa garantía procesal del justiciable”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte *a qua* cumplió con el voto de la ley, al responder de manera detallada cada uno de los reclamos contenidos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, en cumplimiento a su obligación de referirse a todo cuanto le sea planteado por las partes, así como a lo dispuesto por la normativa procesal de exponer las razones en las que justifican la decisión adoptada; haciendo constar, entre otras cosas, la inexistencia de las violaciones e inobservancias atribuidas a los juzgadores, al quedar establecida fuera de toda duda, de conformidad con las pruebas que fueron sometidas para escrutinio, la responsabilidad penal del reclamante respecto de los hechos que le fueron atribuidos; de manera particular las declaraciones del señor Junior Alexander Almonte Castillo, testigo presencial que aportó detalles relevantes sobre las circunstancias en que acontecieron; relato que fue ponderado de manera armónica con los demás elementos de prueba que fueron presentados (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente queda evidenciado cómo la Corte *a qua* justificó de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, al verificar que las pruebas presentadas en su contra fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad que le merecieron a los juzgadores se derivó de la contundencia de las mismas para destruir la presunción de inocencia que le asistía; sin incurrir en las inobservancias y violaciones denunciadas en el medio que se analiza, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del tercer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“El artículo 339 de nuestra normativa procesal penal contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en cuenta. En la sentencia de marras, el tribunal a quo y la Corte de Apelación incurre en el vicio de la errónea aplicación del artículo 339, toda vez que para establecer o imponer dicha sanción tomó en consideración la gravedad del hecho procediendo el tribunal a quo a imponerle a nuestro representado una pena de quince (15) años de reclusión cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: 1) Las condiciones carcelarias de nuestro país, 2) Que es la primera vez que el ciudadano Juan Apolinar Rodríguez es sometido a la acción de la justicia, 3) Que las penas de larga duración no se compadecen con su función de resocialización. B.- La finalidad de la fundamentación de una sentencia es, como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicada y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Esto es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe referirse de la ley la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las leyes (STC5511987). Esto no se logra cuando la sentencia está afectada del vicio de la contradicción en la motivación de la sentencia, lo cual limita considerablemente derecho a recurrir de la parte que haya sido condenada”;

Considerando, que de la ponderación a las justificaciones contenidas en la decisión impugnada, se verifica que la alzada examinó el punto cuestionado, dando motivos lógicos y suficientes, al verificar que la sentencia condenatoria se encuentra correctamente motivada, quienes sobre el particular establecieron lo siguiente:

“7. (...), esta Corte entiende que la sanción dispuesta por el tribunal recurrido, es una sanción ajustada y razonada, toda vez que el hecho en el que incurre en encartado se trató de un hecho grave como tal el mismo debe responder por este, en razón a que, verificando la Corte las pruebas ponderadas por el tribunal a quo en la retención de los hechos, y aún las propias declaraciones sostenidas por el encartado en su defensa material, se pudo inferir que el comportamiento de este, luego de que los hechos ocurren no fue el más adecuado, pues amén de que se presenta a un lugar, en torno agresivo y desafiante e hiere gravemente a una persona, también sale del lugar realizando más disparos y a todas luces estas son actitudes y circunstancias que deben ser ponderadas de forma objetiva al momento de la imposición de la sanción, todo lo cual hemos entendido ha sido ponderado por el tribunal sentenciador, guardando sustento y proporción la sanción que se dispuso en su decisión, siendo por tales razones que dichas pretensiones deben ser desestimadas” (página 7 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, y siendo el punto resuelto relacionado a la sanción penal impuesta al hoy recurrente, resulta preciso destacar, que conforme hemos establecido en otra parte de la presente decisión, los hechos cuya comisión se le atribuye fueron comprobados en base a la valoración de las evidencias que fueron aportadas por el acusador público, las que resultaron suficientes para sustentar la condena pronunciada en su contra; en observancia con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual prevé varios criterios que sirven de parámetro al momento de realizar la correspondiente ponderación, los cuales no son limitativos en su contenido, en cuya labor el primer aspecto a considerar es su legalidad, es decir, que la sanción penal acordada se encuentre dentro del parámetro establecido en la norma, y su razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos, conforme a las pruebas presentadas, así como el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad; aspectos que fueron correctamente ponderados por los jueces del tribunal de alzada, en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderado, la cual considera esta Sala justa y proporcional al hecho acontecido; motivos por los cuales procede desestimar el tercer medio planteado por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal *a quo* a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas

esenciales de la motivación de las decisiones; motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar al recurrente Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-0040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Juan Apolinar Rodríguez Gutiérrez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.